



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000732-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00636-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUANA MARÍA QUELOPANA FLORES**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 2048 “JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI”**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00636-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2023, interpuesto por **JUANA MARÍA QUELOPANA FLORES**¹, contra el Memorando N° 024-DG-IE-2048JCM-2023 notificado con fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 2048 “JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI”**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 6 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione siguiente información:

“(…)

Habiendo recibido el [Memorando N° 12-DG-IE-2048 JCM-2023]³ donde usted tiene como referencia el Expediente N° 80086-2022 y el Oficio N° 27-2023-MINEDU; solicito a usted copia de dichos documentos amparándome a (Sic) la Ley N° 27806 (Ley de transparencia y acceso a la información pública)”.

En atención a lo solicitado, con Memorando N° 024-DG-IE-2048JCM-2023, notificado el 10 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Mediante el presente reciba mi cordial saludo, al mismo tiempo manifestarle que el expediente N° 80086-2022 el cual cito, el titular es UGEL 04 y que usted podría solicitar a UGEL, toda vez que en el oficio esta como REFERENCIA.

El Oficio N° 27-2023 donde se me solicita información, se le hará llegar previo pago de la fotocopia 0.20 en secretaria (sic)”.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe precisar que de autos se advierte el mencionado documento del cual se observa que este tiene como referencia el Expediente N° 80086-2022 y el Oficio N° 27-2023-MINEDU.

El 13 de febrero de 2023, la recurrente presentó un escrito a la entidad, señalando como asunto del documento *"INTERPONGO APELACIÓN PARA LA ENTREGA COMPLETA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL EXP. N° 312"*, en atención a la respuesta de la entidad, indicando en dicho documento lo siguiente:

"(...)

Habiendo recibido el MEMORANDO N° 24-DG-IE-2048 JCM-2023. donde usted menciona que debo solicitar a la UGEL 04 el Expediente N° 80086-2022; sin embargo en el Oficio N° 27-2023-MINEDU; señala que usted lo tiene en su poder, ya que fue remitida en copias por la UGEL 04; asimismo, usted lo señala como referencia para emitir el Memorando N° 12-DG-IE-2048 JCM-2023, razón por la cual solicité a dirección por encontrarse en su poder y debe ser de acceso público conforme al artículo 3 y 10 del TUO de la Ley N° 27806 (ley de Transparencia y acceso a la información pública), por ello, reitero se complete la documentación (expediente N° 80086-2022), solicitada en el expediente N° 312, caso contrario iniciaré las acciones que me permite la ley".

Con Memorando N° 037-DG-IE-2048 JCM-2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

"(...)

Mediante el presente reciba mi saludo, al mismo tiempo manifestarle que SU SOLICITUD FUE ATENDIDA POR Ley de Transparencia, pero usted no asumió el costo de reproducción de la información solicitada a pesar que se indicaba en el memorando.

Sobre el expediente 80086-2022 que se encuentra como referencia en el Oficio 27-2023 que se encuentra como referencia en el Oficio 27-2023 donde dice literalmente "... hechos contenidos en la denuncia que se adjunta al presente documento"; "... en relación a la denuncia en incoada, a fin de brindar mayor esclarecimiento de los hechos, para lo cual se adjuntan los documentos pertinentes" y que Ud. solicita, NO HACE MENCIÓN QUE SE ENCUENTRA EN MI PODER el expediente 8006-2022, tampoco señala que fue remitido en copias por la UGEL 04 a mi persona (...)"

El 2 de marzo de 2023, el recurrente interpone ante esta instancia un recurso de apelación, alegando los hechos siguientes:

- 1. Con fecha 6 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicité a la entidad Institución Educativa Pública N° 2048 "JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI" Mariátegui" representada por la Directora Sra. Luz Erbella Ramírez Flores, las copias del Expediente N° 80086-2022 y el Oficio N° 27-2023-MINEDU de 31 de enero de 2023.*
- 2. Mediante Memorando N° 024-DG-IE-2048 JCM-2023 de 9 de febrero de 2023, la citada Directora brinda respuesta a mi solicitud en el EXPEDIENTE N° 312-2023-IE 2048 – JCM, señalando lo siguiente: "(...) manifestarle que el expediente N° 80086-2022 el cual cito, el titular es UGEL 04 y que usted podría solicitar a la UGEL, toda vez que en el oficio esta como referencia(...), seguidamente señal (...) El oficio N° 27-2023 donde se me solicita , se le hará llegar previo pago de la fotocopia 0.20 en secretaria (...)", documento que fue recepcionado por mi personal el 10 de febrero del 2023.*

3. Con fecha 13 de febrero de 2023 recurrí a la Entidad Apelando y reiterando que se complete la documentación solicitada, es decir se me haga entrega de copia del expediente N° 80086-2022 solicitado con mi escrito del 6 de febrero de 2023, precisándole que dicha autoridad mantenía en posesión copias del dicho expediente, conforme paso a detallar.
4. Conforme al Oficio N° 27-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/ARH-CPPADD de 31 de enero de 2023, el órgano de la UGEL 04 le solicita a la Directora Sra. Luz Erbella Ramírez Flores las remitir "(...) un informe detallado y documentado, en relación a la denuncia en incoada, a fin de brindar un mayor esclarecimiento de los hechos, para lo cual se adjuntan los documentos pertinentes. (...)" (resaltado y subrayado por la suscrita), siendo estos documentos el Expediente N° 80086-2022 y el Memorando N° 069-2023-MINEDU/VMGI- DRELM-UGEL04/ARH-ASGESE.
5. Es así que en merito a dicha comunicación de la UGEL 04 a la Directora de la Entidad, que esta me cursa el Memorando N° 12-DG-IE-2048 JCM-2023 de 3 de febrero de 2023 sobre disposiciones al interior de la institución educativa – Laboratorio, consignando en el documento como referencia el Expediente N° 80086-2022 y el Oficio N° 27-2023-MINEDU/VMGI- DRELM-UGEL04/ARH-CPPADD de 31 de enero de 202, razón por lo cual solicite dichos antecedentes al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Con fecha 21 de febrero de 2023 y mediante Memorando N° 037-DG-IE-2048 JCM-2023, la Directora de la Institución Educativa, brinda respuesta a mi último pedido, manifestando lo siguiente: "(...) SU SOLICITUD FUE ATENDIDA POR Ley de Transparencia, pero usted no asumió el costo de reproducción de la información solicitada a pesar que se indicaba en el memorando.(...)" (...) Sobre el expediente 80086-2022, que se encuentra como referencia en el Oficio 27-2023 (...) y que se Solicita, NO HACE MENCIÓN QUE SE ENCUENTRA EN MI PODER EL EXPEDIENTE 80086-2023, tampoco señala que fue remitido en copias por la UGEL 04 a mi persona, sugiero leer comprensivamente el documento (...)" , para seguidamente señalar lo siguiente, "(...) Usted es responsable de lo que interpreta y puede proceder o iniciar acciones de acuerdo a Ley al igual que mi persona lo hará si lo considera necesario.(...)" - Resaltado por la suscrita.
(...)
11. Siendo que la información solicitada como son copia del Expediente N° 80086-2022 y el Oficio N° 27-2023-MINEDU de 31 de enero de 2023, se encuentra en posesión de la Directora de la Institución Educativa Pública N° 2048 "JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI" Mariátegui", Sra. Luz Erbella Ramírez Flores, por habérselas hecho llegar la UGEL 04 mediante el citado Oficio y que sirvió de sustento para la emisión de su Memorando N° 12-DG-IE-2048 JCM-2023 de 3 de febrero de 2023 y, estando a las disposiciones de las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental destinado al acceso a la información pública, es que solicito se declare fundada mi apelación y disponga que dicha Directora proceda a la entrega de la información solicitada, asumiendo la suscrita el costo de los gastos de fotocopiado".

Mediante la Resolución N° 00536-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 0062-2023-DG-IE-2048-JCM-UGEL04 de fecha 28 de marzo de 2023, presentado en la fecha, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

Que, habiendo recibido la cedula de Notificación N° 2710-2023-JUS/TTAIP con expediente 00636-2023-JUS/TTAIP informo que según memorando N°024-DG-IE-2048 JCM-2023 ENTREGADO a la auxiliar de laboratorio Juana Quelopana, se informó que el titular del expediente es UGEL 04, y de acuerdo a la Ley de Transparencia dice: “En el supuesto de que la entidad de la Administración pública no posea la información solicitada debe dar a conocer su ubicación y destino, así también poner de conocimiento al solicitante. Acción realizada por mi persona. El expediente 80086-2023 no se encuentra en mi poder toda vez que la docente ingresó directamente a UGEL 04 el expediente y para poder hacer mi descargo respectivo, la UGEL hace referencia en el oficio 27-2023, hechos que yo puse de conocimiento a la auxiliar Juana Quelopana con el memorando N°037-DG-IE-2048 JCM-2023. Adjunto el oficio N° 488-2023-MINEDU donde en las conclusiones, 3.1 ratifica que dicho documento se encuentra en UGEL04. Documento de respuesta al ser consultado por mi persona ante la insistencia de la solicitante.”

En ese sentido, se advierte de autos que la entidad puso a disposición de este colegiado el Oficio N° 488-2023-MINEDU, al cual se anexó el Informe N° 088-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIE-ESWM, formulado por el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, en atención a la solicitud de asesoramiento de la dirección de la referida institución educativa, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(...)

II. ANÁLISIS

(...)

2.4. De la solicitud de asesoramiento formulada:

En el presente caso, se puede apreciar que la directora de la IE 2048 JOSE CARLOS MARIÁTEGUI, refiere haber cursado el Memorando 12-2023-IE-2048-JCM, dirigido a la servidora Juana Quelopana Flores, Auxiliar de Laboratorio de la referida institución educativa, frente a la negativa de adecuar los ambientes de laboratorio para la adecuación del servicio educativo 2023; frente a esta situación la referida Auxiliar de Laboratorio, se niega al cumplimiento y presenta solicitud por Ley de Transparencia de fecha 06 de febrero de 2023 copias del Expediente N° 80086-2023 y del Oficio N° 27-23-MIINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04-ARH-COPROA. La Directora emite respuesta mediante el Memorando N° 024-DG-IE-2048JCM, de fecha 09 de febrero de 2023 indicando que no corresponde a su despacho emitir las copias solicitadas por ser un expediente que se encuentra en la UGEL 04; ante la respuesta, la Auxiliar de Laboratorio, presenta un escrito de Apelación de fecha 13 de febrero de 2023.

⁴ Resolución de fecha 8 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes de la entidad, el x de marzo de 2023, con Cédula de Notificación N° 27110-2023-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.5 Análisis del caso consultado

Que de acuerdo a los hechos detallados y a la consulta formulada por la Directora de la IE 2048 JOSE CARLOS MARIATEGUI; se desprenden las siguientes situaciones administrativas:

- Primero; determinar si la Directora de la institución Educativa, está en la obligación de expedir copias del Expediente N° 80086-2023 y del Oficio N° 27-23-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04-ARH-COPROA.
- Segundo: Las omisiones causadas por la Auxiliar de Laboratorio en el cumplimiento de las ordenes emitidas por la autoridad superior (Directora de la IE).

Sobre la primera situación Administrativa: se debe tener en cuenta lo siguiente; que el Expediente N° 80086-2023, es un expediente ingresado por mesa de partes de la UGEL.04, el mismo que se encuentra en trámite a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL.04.

(...)

Por lo que se puede determinar que dicho expediente, no se encuentra en poder eje la Directora de la IE 2048 JOSÉ CARLOS MARIATEGUI.

(...)

III. CONCLUSIONES:

Que, ante la solicitud de asesoramiento sobre los hechos detalladas por la Directora de la IE 2048 JOSE Carlos MARIATEGUI; se emiten las siguientes conclusiones:

- 3.1 Que, ante la solicitud de copias del Expediente N° 80086-2023 y del Oficio N° 27-23-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04-ARH-COPROA, de fecha 06 de febrero de 2023 formulada por la Auxiliar de Laboratorio Juana Quelopana Flores, la Directora de la IE JOSÉ CARLOS MARIATEGUI, ha dado cumplimiento con emitir respuesta dentro del plazo que corresponde, mediante el Memorando N° 024-DG-IE-2048JCM, de fecha 09 de febrero de 2023, comunicando a la administrada que el Expediente N° 80086-2023, se encuentra en la UGEL.04 y con respecto al Oficio N° 27-23-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04-ARH-COPROA, de fecha 31 de enero de 2023, ha comunicado que la administrada deberá apersonarse a secretaría de la IE a pagar el tupa que corresponde por derecho de fotocopiado, conforme a lo establecido en los Artículos 11 y 17 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública (Sustento numeral 2.5 del presente informe)". (Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar, finalmente, que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada en alguna de las excepciones establecidas en la ley; agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, que señala:

“13.(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que la recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione siguiente información:

“(…) Habiendo recibido el [Memorando N° 12-DG-IE-2048 JCM-2023] donde usted tiene como referencia el Expediente N° 80086-2022 y el Oficio N° 27-2023-MINEDU; solicito a usted copia de dichos documentos amparándome a (sic) la Ley N° 27806 (Ley de transparencia y acceso a la información pública)”.

Al respecto, con Memorando N° 024-DG-IE-2048JCM-2023 de 9 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente que el titular del expediente N° 80086-2022 es la UGEL 04, por lo que esta podría solicitar dicho expediente a la referida UGEL, *“toda vez que en el oficio esta (sic) como referencia”*; asimismo, le indicó que el Oficio N° 27-2023 se le haría llegar *“previo pago de la fotocopia 0.20 en secretaría”*.

En atención a esta comunicación, la recurrente interpuso recurso de apelación ante la denegatoria parcial de entrega de la información, precisando que tanto la copia del Expediente No 80086- 2022 como el Oficio No 27-2023-MINEDU de 31 de enero de 2023 se encontraban en posesión de la entidad, *“por habérselas hecho llegar la UGEL 04 mediante el citado Oficio y que sirvió de sustento para la emisión de su Memorando No 12-DG-IE-2048 JCM-2023 de 3 de febrero de 2023”*; por lo que requirió se complete la documentación y se le entregue el Expediente N° 80086-2022.

En respuesta, con Memorando N° 037-DG-IE-2048 JCM-2023 de 21 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente que no había asumido el costo de reproducción de la información solicitada, a pesar que ello le había sido indicado en el Memorando N° 024-DG-IE-2048JCM-2023; asimismo, le indicó que el Expediente N° 80086-2022, que había sido consignado como referencia en el Oficio 27-2023, no se encontraba en su poder, y que lo contrario no podía ser colegido del texto del referido oficio.

Posteriormente, la recurrente presentó ante este colegiado su recurso de apelación, en el que amplía y reitera los argumentos antes descritos; añadiendo que con fecha 13 de febrero de 2023, había recurrido a la entidad *“apelando y reiterando que se complete la documentación solicitada”*, es decir, que se le haga entrega de copia del Expediente N° 80086-2022 toda vez que dicha autoridad tenía en posesión las copias de dicho expediente, tal como se señala en el Oficio N° 27-2023-MINEDU/VMGI- DRELM-UGEL04/ARH-CPPADD, donde la UGEL 04 solicita a la institución educativa *“(…) un informe detallado y documentado, en relación a la denuncia en incoada, a fin de brindar un mayor esclarecimiento de los hechos, para lo cual se adjuntan los documentos pertinentes”*, siendo estos documentos el Expediente N° 80086-2022 y el Memorando N° 069-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/ARH-ASGESE. Asimismo, la recurrente reitera los hechos descritos en el Memorando N° 037-DG-IE-2048 JCM-2023, antes mencionado.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0062-2023-DG-IE-2048-JCM-UGEL04 de 28 de marzo de 2023, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos mencionados en los párrafos precedentes, añadiendo que el expediente requerido no se encuentra en posesión de la institución educativa, toda vez que el mismo fue ingresado directamente a UGEL 04.

Asimismo, la entidad proporcionó a esta instancia el Oficio N° 488-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE de 22 de febrero de 2023, al cual se anexó el Informe N° 088-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESIEESWM de la misma fecha, que fue formulado por el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, en atención a la solicitud de asesoramiento formulada por la dirección de la referida institución educativa, en el que se indica que el Expediente N° 80086-2022 solicitado se encuentra en posesión de la Unidad de Gestión Educativa Local 04, el mismo que se encuentra

en trámite a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

En esa línea, corresponde a esta instancia determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

1
Ahora bien, cabe señalar que en atención a los descargos formulados y documentación remitida a este colegiado se verifica que la entidad no se encuentra en posesión de lo solicitado, esto es la copia del Expediente N° 80086-2022 citado en la referencia del Memorando N° 12-DG-IE-2048 JCM-2023; pese a ello, la entidad, para garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, debió tener en consideración el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)

2
En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que: “(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (Subrayado agregado)

3
En dicho contexto, al no encontrarse en posesión de lo requerido, esto es la copia del Expediente N° 80086-2022 citado en la referencia del Memorando N° 12-DG-IE-2048 JCM-2023, la entidad se encontraba en la obligación legal de reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la misma; siendo para el caso en concreto a la Unidad de Gestión Educativa Local 04, tal como lo ha manifestado la entidad a través de los Memorandos N° 024 y 037-DG-IE-2048JCM-2023, así como en sus descargos, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento a la recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento de la recurrente de las acciones realizadas para el reencause de su solicitud a la Unidad de Gestión Educativa Local 04 especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectuó el reencause⁶ respecto la copia del Expediente N° 80086-2022 citado en la

⁶ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

referencia del Memorando N° 12-DG-IE-2048JCM-2023, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUANA MARÍA QUELOPANA FLORES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 2048 “JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI”** que efectúe el reencase a la entidad correspondiente y proceda a comunicar su realización a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 2048 “JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

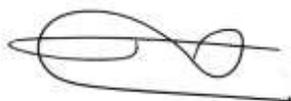
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JUANA MARÍA QUELOPANA FLORES** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 2048 “JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

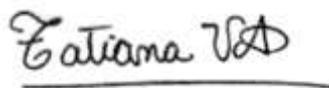
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb